



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	ANTONIO MARIA OCHOA ROJAS
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2013 00437 00
<b>Asunto</b>	REITERA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

1. El señor **ANTONIO MARIA OCHOA ROJAS**, identificado con **C.C. 8.302.404**, presenta escrito el día 08 de octubre hogaño, informando que el **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, no han resuelto lo decidido mediante la **sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)**, razón por la cual requiere que se deje sin efectos el auto proferido el día 14 de agosto hogaño, mediante el cual se decidió suspender el trámite del incidente de desacato de la referencia, atendiendo a que en el caso concreto, el accionante EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2012, radicó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN una cuenta de cobro encaminada a que se efectúe el cumplimiento de una sentencia judicial que le reconoció el reajuste por personas a cargo, de lo cual se desprende que el objeto de la presente acción, no se encuentra enmarcada dentro de algún grupo prioritario establecido por la Corte Constitucional mediante **auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)**.

2. El anterior pronunciamiento se dio en virtud del masivo incumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para dar respuesta a las peticiones pensionales, el sistemático desconocimiento de las órdenes de tutela que dispusieron el amparo del derecho de petición o el reconocimiento de una pensión, y la ausencia de un sistema de priorización frente a las personas con menor capacidad de asunción de cargas públicas y mayor necesidad de protección prestacional (*Supra* 4.5. y 5.5), por lo que se adoptó una decisión con efectos “inter comunis”,<sup>1</sup> en tanto se impacta la dimensión objetiva del derecho fundamental a la igualdad y, en particular, el principio de asunción de cargas públicas de acuerdo a las capacidades y necesidades de cada quien, pues aquejan a un elevado y heterogéneo número de personas, que se encuentran a la espera de resolución de sus peticiones y cumplimiento a las sentencias dictadas a su favor por los jueces de la República.

3. La Corte Constitucional dejó claro que los criterios de asunción de cargas públicas y el grado de protección constitucional se asocia a las condiciones económicas de subsistencia y de salud de las personas que aspiran o tienen derecho a una pensión, y con el tipo específico de prestación que se reclama

4. Bajo tal óptica, la Corte Constitucional estableció para los efectos de esta decisión, los distintos grupos afectados por el proceso de transición del ISS en liquidación y Colpensiones, y su capacidad probable de asunción de cargas públicas, así como su grado presumible de vulnerabilidad.

5. En ese sentido, la Corte Constitucional fijó tres grupos diversos de prioridad. En el primero ubicó a los sujetos con mayor fragilidad y menor capacidad de soportar la espera en la resolución de sus peticiones pensionales, y el cumplimiento a los fallos de tutela que protegieron sus derechos. En los grupos dos y tres situó progresiva y proporcionalmente, a los sujetos con una mayor capacidad de asumir cargas públicas con respecto al grupo uno.

---

<sup>1</sup> En Auto 244 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao), al adoptar medidas provisionales de protección con efectos inter comunis la Corte señaló lo siguiente: “Sobre los efectos “inter comunis” cabe mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia, la Corte puede modular los efectos de sus sentencias para optar por la alternativa que mejor protege los derechos constitucionales y garantiza la integridad y supremacía de la Constitución. Así, los efectos inter comunis se adoptan con el fin de proteger en condiciones de igualdad los derechos de todos los miembros de un grupo, afectados por la misma situación de hecho o de derecho, y garantizarles el mismo trato jurídico.”[5.- Ha sostenido esta Corporación que existen circunstancias en las cuales la protección de derechos fundamentales de los tutelantes puede atentar contra derechos fundamentales de quienes no lo son. En este sentido, la acción de tutela no puede limitarse a un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes.”.

6. Dicha Corporación enfatizó que protegerá los derechos constitucionales de todas las personas agobiadas por la realidad institucional del ISS en liquidación y Colpensiones, empero, precisó que en virtud de la situación de excepción que plantean los casos de desbordamiento de la capacidad de respuesta del administrador del régimen de prima media, la garantía constitucional considerará una menor o mayor restricción de sus derechos fundamentales (*Supra* 15 y 17), de acuerdo a las capacidades y necesidades de cada quien. Todo, con el objeto de superar en el menor tiempo posible la condición de masiva vulneración de sus derechos constitucionales, en un ámbito de equidad.<sup>2</sup>

7. Concretamente, el caso que nos ocupa se encuentra en el grupo de prioridad tres, **toda vez que si bien es cierto se debe proteger el derecho fundamental de petición del actor, el pago de la sentencia judicial deprecada no implica la afectación de su mínimo vital cuantitativo y el accionante frente a este aspecto, no se encuentra en estado de necesidad, dado que lo que pretende es que se efectúe el cumplimiento de una sentencia judicial que le reconoció el reajuste por personas a cargo.**

8. En ese sentido la Corte Constitucional dispuso que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para responder los derechos de petición radicados ante el ISS y que dentro de ese mismo término límite debe cumplir todas las sentencias dictadas en contra del ISS, pendientes de acatamiento, y las que se tomen luego de esta decisión, en las que se ordene responder una petición o el reconocimiento de una pensión negada en su momento por la entidad ahora en liquidación. Al respecto se indicó:

*“(…) 41. En ese orden de ideas la Sala dispondrá que los jueces de la República al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, se seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el párrafo 42 de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de comunicación de este auto se entenderán suspendidas hasta dicha data.”*

Lo que posteriormente concluye en la parte resolutive del citado auto, al señalar:

**“Primero.-** Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (*Supra* 30 a 39).”

9. Lo anterior por cuanto quedó acreditado que (i) actualmente Colpensiones no cuenta con posibilidades reales de respetar los plazos establecidos para la resolución de las solicitudes prestacionales y obedecer los fallos judiciales proferidos en contra del ISS; (ii) y se ha generado una circunstancia de masiva infracción de los derechos constitucionales de petición, seguridad social y acceso a la administración de justicia de los usuarios de la entidad y, (iii) el bloqueo institucional que padece Colpensiones impide la respuesta equitativa de las peticiones y la atención

<sup>2</sup>Numeral 29 **AUTO 110 de 2013** Mediante el cual se decreta una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521.

urgente de las personas en estado de profunda vulnerabilidad, las cuales se ven superadas en oportunidad, por personas con carencias más soportables. Asimismo, porque el presidente de Colpensiones (iv) presentó un plan de acción en el que asumió el compromiso de responder, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, todos los derechos de petición radicados ante el ISS, y materializar las órdenes de tutela dictadas contra el ISS en liquidación y Colpensiones, por acciones y omisiones de la primera entidad y; (v) aseguró, de una parte, que la problemática de la entidad únicamente radica en las solicitudes y tutelas pendientes de resolución y acatamiento por el ISS y, de otra, que Colpensiones actualmente se encuentra respetando en términos reales los plazos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la respuesta a las peticiones radicadas ante esa entidad, y los plazos de obediencia a los fallos judiciales proferidos en su contra.<sup>3</sup>

**10.** Aunado a los argumentos anteriores, se puede referir que mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal Administrativo de Antioquia, **REVOCO** la sanción impuesta por esta judicatura, dentro del proceso con radicado 05001 33 33 024 **2013 00072 01**, al Doctor PEDRO NEL OSPINA, Presidente, para la época, de COLPENSIONES, con el argumento que las decisiones adoptadas por el Despacho deben ajustarse a las directrices determinadas por la Corte Constitucional mediante el **auto 110 de 2013, del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)**. En dicha ocasión, COLPENSIONES tenía un plazo de dos meses para resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación que había sido interpuesto en el mes de septiembre de dos mil doce (2012) y pese al incumplimiento por parte de dicha entidad respecto lo ordenado en el fallo de tutela, el Tribunal insistió en que no se debe desconocer los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional.

En consecuencia, teniendo en consideración los argumentos anteriormente expuestos y las órdenes impartidas por el Superior Funcional en casos similares, esta Agencia Judicial dispondrá **REITERAR LA DECISIÓN DE SUSPENDER** el trámite al memorial presentado por el accionante hasta el **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013)**, toda vez que tratándose de un asunto que no es posible encuadrar en los grupos prioritarios de los establecidos por la Corte Constitucional mediante Auto 110 de 2013, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES tendrá hasta esta fecha, para resolver las solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o dar cumplimiento a las órdenes de tutela o a los incidentes de desacato por acciones u omisiones de la misma entidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN  CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior  Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.  _____ Secretario (a)
---

<sup>3</sup> Numeral 21 **AUTO 110 de 2013** Mediante el cual se decreta una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521.

